

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Fúquene, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**SUCESIÓN No. 25 288 40 89 001 2018 00097**  
**CAUSANTE: ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO**

Procede este Despacho al estudio de los memoriales presentados por la Secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, rindiendo informe de administración y el segundo informe respecto de la diligencia de entrega del inmueble a los herederos, así como el presentado por el abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA poniendo en conocimiento que la misma auxiliar de la justicia, pese a la orden emitida en auto de fecha 22 de abril de 2021, no hizo la correspondiente entrega del bien inmueble, y solicitando se exija a la secuestre rendir cuentas de la totalidad de la administración de la casa durante todo el tiempo en que la ha administrado, en donde soporte los cánones de arrendamiento explicando la razón del valor exiguo del canon del local comercial comparado con los arrendamientos que se pagan en locales vecinos a la casa administrada, así como el cobro de los dos locales comerciales, el parqueadero para cuatro vehículos y los dos apartamentos para vivienda, los cuales conforman el inmueble en su totalidad.

De dichos memoriales, surgen dos principales situaciones a solucionar por el despacho, a saber:

1. La gestión efectuada por la señorita secuestre con respecto a la administración del bien que le fue entregado para su administración dentro del proceso de sucesión No. 25 288 40 89 001 2018 00097.
2. El cumplimiento de la orden de entrega del bien que se hizo mediante sentencia proferida por este despacho judicial dentro del mismo proceso de sucesión.

En cuanto al informe presentado por la secuestre, hay que destacar que el mismo sigue siendo deficiente por cuanto no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden emitida por este Juzgado en auto precedente, en lo que tiene que ver con la rendición de cuentas de los contratos que se han efectuado desde el día 8 de agosto de 2019, fecha en la que se materializó el secuestro y le fue entregado el bien para su administración, por las siguientes razones:

Menciona en su informe que el señor Julián Alexis Páez Castiblanco, el arrendador inicial, incumplió y por tal razón dejó el inmueble a disposición de la señora Ofelia Robayo para su cuidado y administración, sin ninguna otra mención, como por ejemplo en que incumplió el arrendatario y en qué fecha se decidió dejarlo encargado a la heredera.

De los soportes del pago de los arriendos, indica que la señora Ofelia se encargará del pago de los cánones de arrendamiento del local desde la fecha de la diligencia de secuestro, por lo que solicita el número de cuenta del despacho para su respectiva consignación, la que se proporcionó por secretaría y a través del correo electrónico el pasado 14 de mayo de 2021, sin que la fecha se haya acreditado el pago.

No menciona nada en su informe de algún otro local comercial, parqueaderos ni apartamentos, que estarían o podrían estar generando réditos y de los que, en todo caso, debe estar rindiendo cuentas de su administración y estado.

Todo lo anterior denota el desconocimiento por parte de la secuestre respecto de la destinación del inmueble durante estos casi 2 años, contados desde la fecha del secuestro y por ende el descuido de su gestión, pues no se han rendido los informes de manera periódica, seria y, sobre todo, detallada, respecto de las cuentas del dinero producto de los contratos de arrendamiento que se celebraron para el uso de parte del inmueble cautelado, más aun cuando a su cargo y bajo su responsabilidad está dicho manejo.

Las demás vicisitudes debieron haberse puesto en conocimiento del despacho en su momento, las consignaciones de los cánones de arrendamiento debieron hacerse mes a mes y no al final del proceso y luego de muchos requerimientos, pagos que tampoco se han acreditado.

Puede concluir este despacho que la auxiliar de justicia desatendió sin justa causa sus funciones y deberes como secuestre desde el momento en que recibió el inmueble para su administración, sobre todo los contenidos en el inciso 1 del artículo 51 y artículo 52 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tampoco se ha hecho la entrega del inmueble, ordenada en la sentencia.

Al respecto, la secuestre informa que, ha sido imposible hacer la entrega del inmueble a los herederos por oposición de ellos mismos.

En cambio, el abogado JORGE ENRQUE MARCELO PARRA, apoderado de los herederos JAVIER ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO PINEDA y PATRICIA ROBAYO PINEDA, afirma que ha sido por omisión de la secuestre, quien no ha hecho entrega a sus representados en el porcentaje a ellos adjudicado y que por vencimiento del termino para tal fin, solicita se ordene realizar la diligencia de entrega, señalando fecha o comisionando al juzgado del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

En ese orden de ideas el Despacho debe velar por el cumplimiento de esta orden judicial, razón por la que se ordenará comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca, con el fin de hacer cumplir la orden de entrega del inmueble, proferida por el juzgado dentro del proceso de sucesión.

Así las cosas, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, dar cumplimiento a la orden de rendir un informe completo y detallado acerca de cada uno de los apartamentos, locales comerciales o de otra clase, garajes, bodegas, parqueaderos, piezas, o cualquier otra habitación que se explota económicamente y que hace parte del inmueble aquí

enunciado, y de sus respectivos cánones de arrendamiento, por el tiempo en el que lo tuvo bajo su administración, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-11975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, ubicado en la Carrera 2 # 6-145 Carrera 3 No. 7-44-46 LOTE CASA, en el municipio de Susa, Cundinamarca, según se halla identificado en el mismo certificado de tradición y libertad.

**SEGUNDO:** Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca, para que realice la entrega real y material del inmueble ya identificado, a los herederos JAVIER ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO PINEDA, PATRICIA ROBAYO PINEDA y OFELIA ROBAYO PINEDA, tal y como se ordenó en la sentencia. Adjuntar copia de la sentencia enunciada.

**TERCERO:** Ordenar compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta de la Secuestre Eilen Mayerly Congo Santander identificada con la cédula de ciudadanía No 20.866.283, de acuerdo con su competencia.

**CUARTO:** Ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de la Secuestre Eilen Mayerly Congo Santander identificada con la cédula de ciudadanía No 20.866.283, en lo de su competencia.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL F Ú Q U E N E</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 020 HOY: 1º DE JUNIO DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER</p>
--

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD  
DE FUQUENE-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

Código de verificación:

**867c8b0c7d8e12d8a287829511ba78eeb42c7e012f1eb6588f15125391e64f9a**

*Documento generado en 31/05/2021 03:47:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**